

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.  
Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 431**

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la misiva que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 372 de nuestro Estatuto General Procesal, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento – arts. 372 y 373 del C.G.P.–, en consecuencia, se **SEÑALA** el **20 DE MAYO DE 2019** a partir de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**.

Para la realización del acto público, se tendrán como pruebas, las decretadas en el auto de la convocatoria inicial, adiado el 02 de abril de los corrientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 057 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 126 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria 809



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Dejando constancia que a pesar de que existía un pase al Despacho anterior, el día de hoy vuelve a ingresar con memorial del 11 de abril de los corrientes. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 430

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

i) Se encuentra al Despacho el presente proceso, nuevamente, con solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte demandante respecto de las presuntas cesantías consignadas en favor de la parte pasiva; no obstante, insiste la solicitante en indicar una entidad ajena a la administración de este tipo de prerrogativas, pues, en esta oportunidad señala una entidad bancaria como depositaria de las misma, razón por la cual, se niega, por tercera vez, la medida solicitada, al no existir claridad en su requerimiento.

ii) Seguidamente, de conformidad con el artículo 372 C.G.P., especialmente en su parágrafo, a fin de dirimir sobre la presente cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y media (10:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *-arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a PEDRO ANTONIO RINCON MORA y LUZ MARINA VERGEL CHACON, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

iii) Conforme al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

##### a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 a 10, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

##### b) TESTIMONIALES.

- **RECEPCIONAR** las declaraciones de JOSE LUIS BECERRA PERNIA, JOSE LISANDRO VENIA MUÑOZ y BELCY YANED DAVILA RINCON, para que depongan sobre los hechos invocados en la demanda y los demás aspectos que considere pertinentes el Despacho.

**c) INTERROGATORIO DE PARTE.**

- Se decreta el interrogatorio de parte de la señora LUZ MARINA VERGEL CHACON, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandante.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**a) DOCUMENTALES.**

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 32 a 44, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**b) TESTIMONIALES.**

- **RECEPCIONAR** las declaraciones de EDINSON HARBEY RINCON VERGEL, ALBERT ANTONIO RINCON VERGEL, CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ ROJAS, CLARA LUCIA CASTRO, AYDE OVALLES RIVERO y LISANDRO DEVIA MUÑOZ, para que depongan sobre los hechos invocados en la demanda y los demás aspectos que considere pertinentes el Despacho.

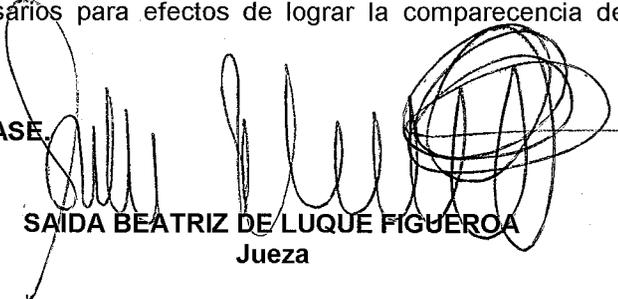
**c) INTERROGATORIO DE PARTE.**

- Se decreta el interrogatorio de parte del señor PEDRO ANTONIO RINCON MORA, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandante.

iv) Con el fin de propender por la comparecencia del demandante, para la práctica de las pruebas aquí decretadas, se requerirá, por la secretaría del Despacho, al **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, para que, en un término de **CINCO (5) DÍAS**, informe el lugar de reclusión actual del señor PEDRO ANTONIO RINCON MORA, identificado con la C.C. N°13.353.051 de Pamplona; toda vez que a la fecha se desconoce, inclusive, si continúa privado de su libertad.

v) Una vez se arrime la información requerida, se deberán gestionar, por la secretaría del Juzgado, las comunicaciones necesarias para efectos de lograr la comparecencia del demandante a la audiencia aquí señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

JZRB

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No: <u>017</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>12 6 ABR 2019</u></p> <p>Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Eap</u></p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

---

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de sus padres -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión al respecto -núm. 4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene que se solicitó la fijación de un régimen de visitas en favor de la madre del menor, sin establecerse los términos en que se persigue su fijación.

Además, se elevó una petición propia de una media provisional.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) El poder arrimado resulta insuficiente para la totalidad de las pretensiones perseguidas *-reglamentación de visitas-* - Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-.

e) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocésal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, pues la copia del acta arrimada es respecto de una solicitud de medida de protección y no de la fijación de la custodia del menor involucrado -núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, promovida por OSCAR RAFAEL FIGUEREDO, padre del menor OSCAR DAVID FIGUEREDO ARIAS, contra GAYA ARIAS HOYOS.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, portadora de la T.P. N°100.317 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Oscar David Figueredo Arias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

JZRB

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>057</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<b>26 ABR 2019</b>
Esther Aparicio Prieto	
Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, las presentes diligencias.

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**AUTO SUSTANCIACION No. 433**

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) En virtud de la providencia proferida el pasado 13 de marzo por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

ii) Comoquiera que existen misivas pendientes por resolver de datas 18 y 26 de marzo de los corrientes; y que se exhortó al Despacho por cuenta del Ho. Tribunal, para que se decida lo pertinente a la devolución de los dineros producto del embargo decretado en las presentes diligencias, para el efecto, resulta necesario traer a colación los siguientes supuestos:

a) Luego de subsanada la demanda en debida forma, fue admitida mediante auto del 16 de mayo de 2018, fijándose como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado, el 30% de sus ingresos, previas deducciones de ley, igualmente se dispuso el embargo del 30% de sus primas, cesantías y demás prestaciones sociales.

b) Mediante auto del 7 de junio de 2018 se denegó el embargo de los dineros del demandado, depositados en cuentas de ahorros y CDTS, así mismo, los alimentos provisionales en la suma de \$1.000.000, por considerarse como suficiente para la garantía de los alimentos de la niña, la cuota fijada en el auto admisorio de la demanda.

c) El 21 de junio de 2018, el demandado se notificó personalmente del proceso y el 26 siguiente, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, solicitando su revocatoria, así como también, el levantamiento de la medida de embargo.

d) En providencia del 13 de julio de 2018 se concedió el recurso incoado, se dispuso dejar sin efecto las actuaciones adelantadas, se procedió a inadmitir la demanda hasta tanto se agotara la conciliación extraprocesal y el consecuente levantamiento del embargo ordenado y devolución de los dineros descontados al demandado.

e) El 19 de julio del mismo año, la accionante, interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió, nuevamente, la demanda y ordenó el levantamiento de las medidas,

↳

considerando que al haber solicitado medidas cautelares, se encontraba exceptuada de agotar el requisito de procedibilidad.

n) Por auto adiado el 14 de diciembre de 2018, se rechazó por improcedente el recurso interpuesto; se ejerció control de legalidad, disponiendo dejar sin efectos el auto calendarado el 13 de julio de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición elevado contra el auto que admitió la demanda, al advertirse que en el libelo genitor fueron solicitadas medidas cautelares; se dispuso dar el trámite correspondiente al proceso invocado – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA –, corrigiendo el auto admisorio; se prorrogó el término de la competencia para emitir la decisión de fondo; entre otras decisiones.

g) Dando alcance a lo anterior, mediante providencia del 23 de enero de los corrientes, se aclaró al demandado que al haberse dejado sin efectos el auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se mantendrían vigentes las cautelas ordenadas, esto es, las contenidas en auto del 16 de mayo de 2018.

h) Por auto del 4 de marzo de los corrientes, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 y 373, y así mismo, se decretaron pruebas.

i) En diligencia verificada el 13 de marzo hogafío, se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes respecto a la cuota alimentaria de la niña, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del proceso y se dispuso que los dineros recaudados con ocasión a las cautelas, se sujetarían a los dispuesto por el Honorable Tribunal Superior, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2019-00031.

iii) El art. 397 de nuestro Estatuto General Procesal, faculta al juez para fijar alimentos provisionales desde la presentación de la demanda, precisando en el numeral segundo, del párrafo segundo, que en lo concerniente a los alimentos para menores, deberá darse aplicación a la Ley 1098 de 2006, normativa que en su artículo 129, concede la misma facultad e impone al juzgador, el deber de adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional, eliminando cualquier obstáculo que impida la materialización de la provisión de los alimentos al niño, niña o adolescente, así lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que “debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo”, más cuando “prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”<sup>1</sup>.*

iv) El anterior derrotero normativo y jurisprudencial, fue observado y acatado por esta agencia judicial, quien, tal como se ilustrara en antecedencia, en el auto que admitió la demanda, fijó cuota provisional de alimentos a favor de MARIANGEL CAMARGO ORTEGA y a cargo del demandado; y dispuso las medidas necesarias para garantizarlas<sup>2</sup>. Disposición que pese a que fue revocada por auto del 13 de julio de 2018, esta decisión fue dejada sin efectos en providencia del 14 de diciembre de 2018, toda vez que, al ejercerse control de legalidad, se advirtió que en el libelo genitor fueron solicitadas medidas cautelares, por lo tanto, improcedente requerir el cumplimiento del requisito de procedibilidad, disponiéndose entonces, la continuidad del trámite y consecuentemente, la vigencia de las medidas cautelares decretadas.

Decisión que no fue atacada por ninguna de las partes, cobrando firmeza una vez vencido el término de ejecutoria.

Si bien la menor aquí involucrada al momento de aperturarse el proceso de regulación de cuota alimentaria, evidentemente, ya tenía una fijada, ello no era impedimento para que se adoptara una medida en el sentido deprecado por la actora, pues así no lo reprime las normas vigentes regulatorias del tema. Ni tampoco puede concebirse para el decreto cautelar, como lo pretende el profesional del derecho que defiende a la parte pasiva, que el obligado a proveer alimentos, necesariamente, debe haber incurrido en mora en su obligación. Una distinción en ese sentido, sería nugatoria del derecho a la igualdad de los alimentarios, que habiendo suplicado una medida cautelar en procesos como el que nos ocupa, no se les pueda atender, bajo la égida de tener una fijada y en cumplimiento; mientras que aquéllos que tienen padres no leales a su obligación alimentaria, si obtendrían dicho beneficio.

Lo anterior simplemente no tiene asidero, a partir de la naturaleza de los alimentos provisionales, radicada en salvaguardar los intereses de las personas de especial protección por su minoría de edad, y que se relacionan con los gastos de: alimentación, techo, educación, salud y demás.

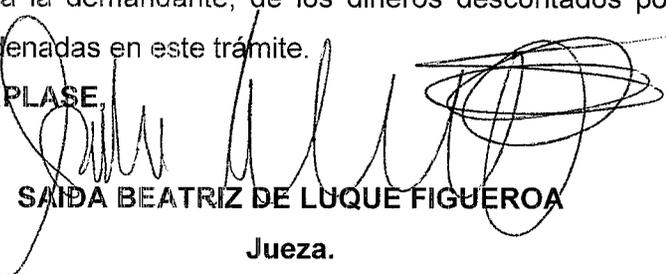
v) Corolario de lo anterior, no emergen en este punto, razones que conlleven a esta juzgadora a devolver al obligado los dineros recaudados dentro del presente trámite, en razón a la medida cautelar decretada, toda vez, que esta obedece a una disposición adoptada en derecho, observando la normativa vigente y aplicable al asunto de marras, en ejercicio de la facultad concedida por el legislador de fijar alimentos provisionales a favor del alimentario y el deber de garantizar que estos sean cumplidos por el obligado. En consecuencia y, advirtiendo que el trámite finiquitó con la aprobación del acuerdo conciliatorio adoptado por las partes en diligencia llevada a cabo el pasado 13 de marzo,

(w)

<sup>2</sup> Auto admisorio de la demanda del 16 de mayo de 2018 – Fl. 23.

se ordena la entrega a la demandante, de los dineros descontados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas en este trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 057 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha **26 ABR 2019**  
Cúcuta \_\_\_\_\_  
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria EAP